

Decreto N.º 178 de 1.946

(Noviembre 26)

por el cual se reglamenta el Acuerdo número 54 de 1.946, sobre Carnavales y Fiestas Públicas.

El Alcalde de Bucaramanga,
en uso de sus atribuciones legales y,

Considerando:

1.º) Que por Acuerdo número 54 se fecha 20 de los corrientes, el H. Abildo de este Distrito interpretando las aspiraciones de la ciudadanía en general dispuso autorizar la celebración de fiestas públicas y carnavales en la ciudad de Bucaramanga durante los días 29, 30 y 31 de Diciembre próximo y 1.º de Enero de 1.947;

2.º) Que de conformidad con lo dispuesto en el Art.º 10 del citado Acuerdo corresponde a este Excmo. hacer la reglamentación que se considere oportuna, y

3.º). Que por su naturaleza tales eventos requieran reglamentación y vigilancia policiaca al tenor de lo dispuesto por el Art.º 17 del Código de Policía de Santander,

Decreta:

Artículo 1.º.- Créase la Junta de Carnavales y Fiestas Públicas encargada de organizar dichas festividades. La junta estará integrada por su Presidente que lo será el Alcalde de la ciudad según lo dispuesto en el Art.º 2.º del Acuerdo anterior citado; dos representantes del H. Concejo Municipal, el Presidente de la Sociedad de Fiestas Públicas, un representante de cada una de las juntas de embellecimiento de cada uno de los Barrios

de la ciudad y un representante de la Asociación de Periodistas.

Parágrafo.- Los miembros que integren la Junta en representación de los diferentes Barrios deberán nombrarse por elección popular el próximo domingo primero de Diciembre de 1946, y tanto estos miembros como los demás que integren la Junta tendrán un suplente, siendo entendido que al hacerse la elección de los representantes de los barrios deberá hacerse a la vez la elección de los respectivos suplentes. El H. Concejo, la Alcaldía y la Sociedad de Mejoras Públicas harán oportunamente la designación de suplentes.

Artículo 2.º.- La Asociación de Periodistas deberá nombrar su representante a más tardar el 1.º de Diciembre próximo y deberá señalar el suplente para en caso de ausencia del principal.

Artículo 3.º.- La Junta deberá instalarse a más tardar el día dos de Diciembre próximo en el local que la Alcaldía destine al efecto.

Parágrafo.- Autorízase a la Junta para nombrar un Secretario y un Escribiente con asignaciones de cien pesos y sesenta pesos, respectivamente.

Artículo 4.º.- Serán funciones de la Junta todas las que se relacionen con la organización y desarrollo del festival, además de las que el respectivo Acuerdo señale.

Artículo 5.º.- Tanto la Sociedad de Mejoras Públicas como las Juntas de los Barrios deberán contribuir con sendas carrozas a fin de darle mayor realce al evento.

Parágrafo.- Igualmente se solicita de todas las Empresas Industriales y Comerciales de la ciudad, su participación con carrozas, alunas a

sus diferentes actividades, en el desarrollo de los festejos.

Artículo 6.º.- Se encarece a todas las Empresas tanto industriales como comerciales la reglamentación del trabajo en esos días a fin de que sus trabajadores que lo deseen puedan participar en las festividades.

Artículo 7.º.- Se ruega así mismo a todas las empresas automovilísticas y de transportes de la ciudad la participación por medio de todos sus afiliados en el gran desfile de inauguración que tendrá lugar el día veintinueve de diciembre a las cuatro de la tarde, siendo entendido que en tal caso tanto automóviles como camiones, buses etc. deberán ir arreglados conforme las características del festival lo requiriesen. Los conductores de vehículos deberán ir provistos de su correspondiente disfraces.

Artículo 8.º.- Todos los Municipios circunvecinos podrán hacerse presentes en el festival mediante carrozas de propaganda alusiva a cada Municipio.

Parágrafo.- A fin de obtener la eficaz colaboración de todas las entidades particulares, oficiales y semi-oficiales, la Junta Organizadora del Carnaval deberá pasar sendas notas de participación e invitación.

Artículo 9.º.- Créanse tres premios cuya denominación y adjudicación será hecha por la Junta Organizadora del Festival, para la mejor carroza que presenten los comerciantes, los Municipios circunvecinos y el cuerpo de automovilistas.

Artículo 10.- Créanse dos premios más para los mejores disfraces.

Parágrafo.- Tanto la calidad de los premios como la manera de adjudicarlos queda a elección de la Junta.

Artículo 11.- Autorízase a la Junta para hacer la designación del Tesorero de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo que se reglamenta y de preferencia se tendrá en cuenta para este cargo al Tesorero Municipal.

Parágrafo.- Para los fines relacionados con las prestaciones sociales oficiales queda entendido que ninguno de los empleados que hagan parte de la Junta de Carnavales tiene el carácter de empleado municipal, toda vez que tanto su nombramiento como el pago de sus designaciones serán hechos por la Junta.

Artículo 12.- La Junta organizadora del festival deberá dictar oportunamente una Resolución en la cual se disponga la organización de los carnavales en armonía con las disposiciones municipales legales vigentes, para lo cual queda ampliamente facultada, debiendo indicar con toda claridad todo y cada uno de los sitios donde puedan llevarse a efecto bailes, bazares, desfiles, etc.

Artículo 13.- Durante los días de diversiones o regocijos públicos ninguna persona podrá portar armas consigo, de cualquiera clase que sean y aunque se hallen amparadas con la correspondiente licencia. La persona en cuyo poder fuere encontrada cualquier arma, será sancionada con el decomiso de ella y con multa de diez a veinte pesos (\$10.00 a \$20.00) convertible en arresto en la proporción legal.

Artículo 14.- De acuerdo con las prohibiciones que al efecto hace el Código de Policía, quedan terminantemente prohibidos los juegos de suerte y azar. Las contravenciones a esta disposición se sancionarán con la clausura inmediata del

del establecimiento público o privado donde se jueguen, y además con multa hasta de doscientos pesos (\$200.00)

Artículo 15.- En atención a lo dispuesto por el Acuerdo número 54 del presente año, durante la temporada de Carnavales y Fiestas no podrán efectuarse en la ciudad bailes públicos, rifas, bazares y demás festivales públicos, distintos de los que sean organizados o patrocinados por la Junta Organizadora, sin la previa autorización de ésta y sin la respectiva licencia de la Alcaldía. En caso de ser concedida la licencia, deberá pagarse además por el interesado, previamente, los impuestos a que hubiere lugar.

Artículo 16.- Queda terminantemente prohibida, por razones de seguridad pública la venta de pólvora y juegos artificiales por el sistema de expendios ambulantes, lo mismo que la venta y combustión de los juegos artificiales llamados comúnmente "torpedos" "fuboras eléctricas" "bombas" "granadas" "busca-fués" "totes" "martinicas", etc. etc. Igualmente queda prohibido el uso o empleo de substancias nocivas o perjudiciales a las personas o a sus bienes, tales como anilinas, asafétidas, huevos, tomates, tierra, arena y harinas.

Parágrafo.- Las contravenciones a este artículo serán sancionadas con multas hasta de diez pesos (\$10.00) convertibles en arresto en la proporción legal.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá usar máscara sin haber obtenido previamente la respectiva licencia de la Alcaldía. Esta licencia será expedida mediante los siguientes requisitos:

- a).- Presentar el comprobante de haber consignado la suma de cincuenta centavos, valor de la divisa de licencia numerada;
- b).- Exhibir a tiempo de la inscripción la respectiva Cédula de ciudadanía o la Tarjeta de iden-

tividad frontal;

c).- Comprometérse a llevar permanentemente adherida al disfraz, en parte ostensible del brazo izquierdo, la divisa numerada correspondiente a la licencia que se le otorga.

Parágrafo.- Quien sin la respectiva licencia de la Alcaldía, use máscara o disfraz o cualquier artificio que desfigure o cambie la persona, será sancionado con multa hasta de veinte pesos (\$20.00), o arresto por diez días.

Artículo 18.- Las licencias para disfraz son de carácter personal e intransmisibles. Toda contravención a esta disposición dará lugar a que la licencia sea cancelada, y a imponer al infractor la multa de que trata el artículo precedente.

Parágrafo.- Las solicitudes de licencia para disfraz pueden hacerse ante la Alcaldía a partir del día 15 de Diciembre próximo, en horas hábiles.

Artículo 19.- Prohíbese usar disfraces que imiten, ridiculicen u ofendan a determinadas personas.

El enmascarado que, al abrigo de su disfraz, insulte u ofenda a cualquiera persona, será obligado por la Policía a descubrirse y a retirarse de la diversion, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por ultrajes o injurias.

Artículo 20.- Prohíbese a los menores de catorce años asistir o tomar parte en bailes públicos y concurrir a lugares o establecimientos públicos donde se expendan bebidas embriagantes. Todo menor que sea comprendido en estas listas, será retirado por la Policía y sus padres o guardadores serán recomendados como lo previene el Código de Policía.

Artículo 21.- Los miembros del Cuerpo de Se-

jurisdicción, de la Policía Departamental, de la Policía Municipal y de la Policía Judicial, tienen a su cargo la vigilancia y control necesarios para el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, y podrán identificar en cualquier momento y cuando las circunstancias así lo requieran, a las personas sospechadas y retirarlas de las diversiones públicas.

Artículo 22.- El presente Decreto rige desde su promulgación.

Artículo 23.- Publíquese por bando, por la prensa escrita y hablada y por carteles.

Comuníquese con el señor Gobernador del Departamento.

Dado en Bucaramanga, a veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Alcalde,

Mus Lumb

El Secretario

José Luis Arango

Constancia:

El presente Decreto que aprobado por la Gobernación del Depto. según nota n.º 3997 de esta fecha. Bucaramanga, Diciembre 5 de 1946

José Luis Arango
Fm